



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 285

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00158 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Servio Miguel Pino Burbano
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte ejecutante para la entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando a su escrito certificación bancaria¹.

Revisado el expediente, se advierte que obra depósito judicial No. 469030003026208 del 15 de febrero de 2024 por valor de \$16.000.000, así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003026208
Número Proceso:	76001333300620200015800
Fecha Elaboración:	15/02/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 16,000,000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	4627622
Nombres Demandante:	SERVIO MIGUEL
Apellidos Demandante:	PINO BURBANO

¹ Índice 71 del expediente digital de Samai.

De igual forma, se observa que mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 se resolvió modificar la liquidación del crédito² en la suma de \$11.190.445,71 y por otro lado se liquidaron costas³ en favor del ejecutante por valor de \$1.160.000, para un total de **\$12.350.445,71**.

Así las cosas, se accederá a la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, pero previo a ordenar su pago, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial citado en precedencia, así:

1. Un título a favor del ejecutante por la suma de **\$12.350.445,71** y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁴.
2. Un título a favor de la entidad ejecutada por la suma de **\$3.649.554,29**.

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 950 del 12 de octubre de 2023⁵ al interior de este proceso. Líbrese por Secretaría oficio a las entidades bancarias para tal efecto.

Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003026208 del 15 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003026208 del 15 de febrero de 2024 por la suma de \$16.000.000, así:

1. Un título a favor del ejecutante por la suma de **\$12.350.445,71** y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario.
2. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890399011- 3, por la suma de **\$3.649.554,29**.

² Índice 38 del expediente digital de Samai.

³ Índice 53 del expediente digital de Samai.

⁴ Archivo 02 del expediente en One Drive, contenido en el Índice 37 del expediente digital de Samai.

⁵ Índice 43 del expediente digital de Samai.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 950 del 12 de octubre de 2023. Líbrese por Secretaría oficio a bancos.

CUARTO. Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003026208 del 15 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 286

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00185 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rómulo Antonio Millán Piedrahita
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte ejecutante para la entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando a su escrito certificación bancaria¹.

Revisado el expediente, se advierte que obra depósito judicial No. 469030003026209 del 15 de febrero de 2024 por valor de \$9.500.000², así:

Banco Agrario de Colombia NIT. 909.037.900-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003026209
Número Proceso:	76001333300620200018500
Fecha Elaboración:	15/02/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 9,500,000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	6496395
Nombres Demandante:	ROMULO ANTONIO
Apellidos Demandante:	MILLAN PIEDRAHITA

¹ Índice 86 del expediente digital de Samai.
² Índice 85 del expediente digital de Samai.

De igual forma se observa, que mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 se resolvió modificar la liquidación del crédito³ en la suma de \$6.461.311,38 y por otro lado se liquidaron costas⁴ en favor del ejecutante por valor de \$1.160.000, para un total de **\$7.621.311,38**.

Así las cosas, se accederá a la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, pero previo a ordenar su pago, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial citado en precedencia, así:

1. Un título a favor del ejecutante por la suma de **\$7.621.311,38** y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁵.
2. Un título a favor de la entidad ejecutada por la suma de **\$1.878.688,62**.

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 952 del 12 de octubre de 2023⁶ al interior de este proceso. Líbrese por Secretaría oficio a las entidades bancarias para tal efecto.

Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003026209 del 15 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003026209 del 15 de febrero de 2024 por la suma de \$16.000.000, así:

1. Un título a favor del ejecutante por la suma de **\$7.621.311,38** y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario.
2. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890399011- 3, por la suma de **\$1.878.688,62**.

³ Índice 35 del expediente digital de Samai.

⁴ Índice 58 del expediente digital de Samai.

⁵ Archivo 02 del expediente en One Drive, contenido en el Índice 34 del expediente digital de Samai.

⁶ Índice 40 del expediente digital de Samai.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 952 del 12 de octubre de 2023. Líbrese por Secretaría oficio a bancos.

CUARTO. Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003026209 del 15 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 284

RADICADO: 760013333006 2023 00318-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: María del Pilar Rivera Mazuera
jfmunoz@restrepoylondono.com
Contabilidadcentenario4@gmail.com

DEMANDADO: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN – División de Fiscalización y Liquidación
Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de
Impuestos de Cali
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
hbolanosr@dian.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación a la misma.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Liquidación oficial de Aforo No. 2022005050000288 del 21 de julio de 2022, emitida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali y ii) La Resolución 000902 de 13 de julio de 2023 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que la accionante no estaba obligada a presentar la declaración del IVA periodo 1 cuatrimestral, año gravable 2017”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Liquidación oficial de Aforo No. 2022005050000288 del 21 de julio de 2022, emitida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali y ii) La Resolución 000902 de 13 de julio de 2023 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que la accionante no estaba obligada a presentar la declaración del IVA periodo 1 cuatrimestral, año gravable 2017”

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada al abogado **HAROLD WILLIAM BOLAÑOS REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.246.221 y Tarjeta Profesional No. 113.526 del C.S.J. en los términos del poder conferido, que obra en el índice 10 del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 312

PROCESO: 76001 33 33 006 2024 00062 00

ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Gloria Mejía Oliveros
pema196005@hotmail.com

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Mejía Oliveros en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que señala:

“Con base en los hechos expuestos y en las disposiciones de derecho que adelante se citaran, en nombre de mi representado se presenta ante usted Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP representada legalmente por Gloria Inés Cortes Arango y/o Quien Haga Sus Veces, pido que mediante audiencia, previos los tramites de Ley, se profiera sentencia definitiva en la que se haga semejantes o parecidas.

El Pago de la Mesada 14 (Prima de Junio) y la Liquidación Correcta de la Pensión de Jubilación, aplicando el artículo 98 de la convención, el cual exige la antigüedad de 20 años de servicio como trabajador del ISS, cumplidos el 28 de febrero del 2010 y 50 años de edad, los cuales los cumplió el 14 de mayo del 2008.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la UGPP Unidad de Gestión Pensional y Para fiscal a pagar a la promotora de la demanda lo siguiente:

(1) La Liquidación Correcta de la Pensión de Jubilación de conformidad a lo requerido por la Convención Colectiva de Trabajadores del ISS.

1.1 El RETROACTIVO que se genera partir de 1 de marzo del 2010 hasta el momento de la fecha de pago de la obligación. Liquidación en detalle anexa a la presente demanda.

1.2 Para ese efecto, a partir del día siguiente al cumplimiento de los dos (2) requisitos que exige la norma y el derecho se configuró el día 1 de marzo del 3 2010; Para extraer el valor de la primera mesada pensional, se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, con efectos fiscales a partir del 1 de marzo del 2010, en cuantía del 100% de lo percibido en los tres últimos años de servicio como promedio de los citados factores salariales

(2) La Mesada 14 o (Prima de Junio) que tiene derecho la Sra. GLORIA MEJIA OLIVEROS, de conformidad con el artículo 142 de la ley 100 de 1993 que determinó el pago de otra mesada

adicional en el mes de junio -mesada 14- de cada año que, de conformidad a la sentencia C-409-1994 de la Corte Constitucional, se aplica a todos los pensionados sin excepción.

2.1 El RETROACTIVO que se genera partir de 1 de marzo del 2010 hasta el momento de la fecha de pago de la obligación. Liquidación en detalle anexa a la presente demanda.

(...)”

Ahora, considera este operador judicial, previo al juicio de admisibilidad que de suyo debe efectuarse en el caso concreto y a efectos de contar con más y mejores elementos de juicio para la decisión que corresponda, requerir a la entidad accionada por conducto de su representante legal, para que informe y certifique a esta dependencia judicial lo siguiente:

1. Historia laboral de la señora Gloria Mejía Oliveros, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.286.188
2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.
3. Modalidad y forma de vinculación de la accionante en el cargo denominado “Auxiliar de Servicios”
4. Precise si la señora Mejía Oliveros al momento de su retiro de la E.S.E. Antonio Nariño en liquidación fungía en calidad de trabajadora oficial o empleada pública.

Para lo anterior se conmina al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, informe y certifique a esta dependencia judicial lo siguiente:

1. Historia laboral de la señora Gloria Mejía Oliveros, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.286.188
2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.
3. Modalidad y forma de vinculación de la accionante en el cargo denominado “Auxiliar de Servicios”
4. Precise si la señora Mejía Oliveros al momento de su retiro de la E.S.E. Antonio Nariño en liquidación fungía en calidad de trabajadora oficial o empleada pública.

Para lo anterior se conmina al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 282

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00100-00
Medio de Control: Nulidad simple
Accionante: Súper Servicios del Centro del Valle S.A.
info@superservicios.com.co
edilopeda@hotmail.com
correoseguro@e-entrega.co

Accionado: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
contactenos@elcerrito-valle.gov.co
alcaldia@elcerrito-valle.gov.co

De conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 237 y 239 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional de la expresión “D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales”

CONSIDERACIONES

Del procedimiento de reproducción de acto anulado.

Expresa el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 237. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión”

Por su parte el artículo 239 ibídem enseña:

“Artículo 239. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decreto la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o magistrado ponente considera fundada la acusación de reproducción legal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o magistrado ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró”.

Así las cosas, resulta procedente impartir el trámite especial consagrado en los artículos 237 y 239 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia pronunciarse en primera medida sobre la solicitud de suspensión provisional de la la expresión “D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “*por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales*”.

En tal cometido se tiene que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 advierte que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

“Medidas preventivas. Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)

-Medidas conservativas. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.

-Medidas anticipativas. Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.

Medidas de suspensión. Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar”¹

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹ Arboleda Perdomo, José E. “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, 2ª Edición 2012, Ed. Legis. Colombia. Pág. 357

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y respecto a la medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, la normativa prevé que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda si aquélla puede inferirse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La doctrina² define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada”

CASO CONCRETO

La parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de la expresión “D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales”.

Para ello alega que mediante sentencia N° 026 de fecha 14 marzo de 2022, (Rad. 760013333006202000100-00) este Despacho declaró la nulidad de la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares-”, contenida en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial – GRUPO A2) del Artículo 176 del Acuerdo Municipal 012 del 6 de octubre de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal 001 del 9 de febrero de 2019, actos administrativos emitidos por parte del Concejo Municipal de El Cerrito - Valle.

Sostiene que pese a haber sido anulada la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”, contenida en los actos administrativos enunciados en antecedencia, el Concejo Municipal de El Cerrito - Valle, reproduce nuevamente el mismo contenido, a través del **artículo 9° del Acuerdo Municipal N° 016 del 19 de**

² HINCAPIE PALACIO, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Octava Edición 2013 Ed Librería Jurídica Sánchez. Pág. 856.

julio de 2023, acto administrativo a través del cual la entidad territorial desconoce la prohibición contenida en el artículo 237 del CPACA, que expresamente estipula que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas.

Por tanto, solicita que previo traslado a la parte accionada, y con arreglo a lo señalado en los artículos 237 y 239 del CPACA, se decrete la suspensión provisional y la nulidad de la expresión *“D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”*, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, *“por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales”*.

De la solicitud de medida cautelar se dio traslado a la parte demandada, mediante auto del 20 de febrero de 2024³, sin que aquella se pronunciara al respecto.

Ahora bien, revisado el acto administrativo⁴ cuya suspensión provisional se deprecia, se puede establecer que el **Acuerdo 016 del 19 de julio de 2023** *“por medio del cual se deroga el Acuerdo 15 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales”*, estipuló en el artículo 9 *“clasificación de los sujetos pasivos y tablas de calculo de tributo”*, específicamente en el acápite titulado *“GRUPO A2: contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios especiales: (...) D. Centros de Apuestas o juegos de Azar, casinos o similares (...)”*

Conforme a ello, si revisamos la sentencia No. 026 proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2022, dentro del proceso de nulidad simple presentado por la empresa Súper Servicios del Centro del Valle S.A. contra el municipio de El Cerrito (V), se puede evidenciar que la parte resolutive de esta providencia es clara en declarar: *“la nulidad de la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar - casinos o similares –”, contenida en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial - GRUPO A2) del Artículo 176 del Acuerdo Municipal 012 del 6 de octubre de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal 001 del 9 de febrero de 2019, actos administrativos emitidos por el Concejo Municipal de El Cerrito (V)”*.

Así las cosas, resulta manifiesto la posible reproducción del acto anulado por este Despacho en sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, decisión que por demás se encuentra debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, se tiene que como lo ha dejado sentado la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, la reproducción de un acto anulado o suspendido se concreta no solo con la expedición de una nueva decisión administrativa igual o idéntica a la anulada o suspendida, sino cuando la entidad pública expide un acto que reproduce o desarrolla los efectos de la decisión anulada, como ocurre en el caso bajo examen:.

³ Índice 60 del expediente digital de Samai.

⁴ Índice 56 del expediente digital de Samai.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Milton Chávez García. Sentencia del 21 de marzo de 2018. Expediente N° 50001-23-33-000-2013-00410-01 (22080)

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el artículo 237, dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. En los artículos 238 y 239 ib., se prevé el procedimiento para uno y otro evento.

Esta disposición consagra la prohibición de reproducir, en esencia, un acto anulado o suspendido, esto es, poner en vigencia un texto que conserva, en esencia, el efecto jurídico que de manera provisional o definitiva ha sido retirado del ordenamiento jurídico, salvo cuando con posterioridad a la sentencia o auto de suspensión provisional, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

La Sala, en oportunidad anterior, precisó que la reproducción de acto suspendido o declarado prohibida "ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado"

En la misma providencia señaló que, en estos casos, se aplica el trámite especial previsto en el artículo 239 del CPACA, que consta de tres etapas:

(i) la presentación de la solicitud ante el juez que declaró la nulidad; (ii) la decisión sobre la solicitud de suspensión provisional, el traslado de la solicitud a la autoridad que profirió el acto acusado y la citación a la audiencia para proferir la decisión y (iii) la audiencia en la que se resuelve sobre la nulidad del acto.

La Sala indicó que, en ese trámite especial, “el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad se solicita reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo”. En ese sentido, a ese aspecto se limita el análisis de la Sala.

También precisó que tal verificación no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos fes haría producir los mismos efectos jurídicos. Y, que "Si el juez constata que el acto administrativo acusado no reproduce al anulado negará la solicitud. Si, por el contrario, considera que hay una reproducción deberá (...) examinar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho considera fundada la solicitud de suspensión provisional de la expresión “D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales”, toda vez que existen evidencias serias para considerar la posible reproducción del acto anulado por decisión judicial proferida por este Juzgado, veamos:

COMPARACIÓN DEL ACTO ANULADO Y SU REPRODUCCIÓN

ACTO ANULADO	REPRODUCCIÓN
<u>“Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares-”</u> , contenida en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial – GRUPO A2) del Artículo 176 del Acuerdo Municipal 012 del 6 de Octubre de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal 001 del 9 de febrero de 2019, actos administrativos emitidos por parte del CONCEJO MUNICIPAL del Municipio de EL CERRITO – VALLE .	“D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”, contenida en el Artículo 9. del ACUERDO MUNICIPAL N° 016 DE FECHA JULIO 19 DE 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO N° 015 DE 2020, SE MODIFICAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES,”

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión provisional inmediata de los efectos jurídicos de la expresión “*D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares*”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “*por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales*” y, en consecuencia, se ordenará correr traslado por el término de diez (5) días al municipio de El Cerrito (V), para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad de dicha disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECRETAR de manera inmediata la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la expresión “*D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares*”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “*por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones generales*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Por Secretaría, **CORRER** traslado por un término de cinco (5) días de lo actuado al Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad del literal d) del artículo 9 del Acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023.

Tercero. Una vez surtido el traslado respectivo, ingrésese la actuación a Despacho a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia con el objeto de decidir sobre la nulidad del acto acusado, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 239 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 313

RADICADO: 760013333006 2023 00299-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría.
repare.felipe@gmail.com
beimar.repare@gmail.com
blancy12@gmail.com

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
hguerrero@invias.gov.co
guerrercalvacheabogados@gmail.com

Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Infraestructura.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aura.maria.benavides07@gmail.com
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó lo por ella titulado como: “*reforma demanda*”¹ y a renglón seguido adjunta un nuevo documento contentivo de la aparente nueva demanda.

En este orden de ideas, para el Despacho no es clara la intención del libelista, pues pareciera que el querer del apoderado judicial es presentar una reforma de la demanda.

Así, si en efecto la intención del profesional del derecho es acudir a lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., el cual dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, debe y tiene la obligación de indicar al Despacho en qué consistirá dicha reforma, *vr gr.* señalar si tal modificación recaerá sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas, donde

¹ Archivo 20 del expediente digital

además deberá tener en cuenta la advertencia que señala el numeral 3º de dicho precepto normativo.

Empero lo que se tiene es que en lugar de señalar cual será el objeto de la reforma invocada y señalar los puntos a reformar, allegó sin ningún tipo de consideración el texto completo de una nueva demanda, imposibilitando a este operador judicial conocer cuáles serán las reformas pretendidas.

Por tanto, para el Despacho la presunta reforma a la demanda no se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a requerir a la parte actora para que proceda a aclarar lo pedido en los términos referidos en el cuerpo de esta providencia, todo lo anterior dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por otro lado, la demandada Municipio de Santiago de Cali llama en garantía² a un colectivo de Aseguradoras, llamado que será atendido por el Despacho una vez se dilucide lo concerniente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que proceda a aclarar el objeto de lo pedido en su escrito visible en el índice 23 y 25 de SAMAI.

S lo pretendido es la reforma de la demanda, deberá ceñirse a los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia.

Dispóngase para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto.

Segundo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a la abogada **AURA MARIA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 y portadora de la T.P. No. 220.484 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 15 del expediente digital.

Tercero. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada INVIAS al abogado **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.749 y T.P. No. 188.196 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Archivo 17 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*